

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2016-00774**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto fechado el 9 de marzo de 2020, que aprobó la liquidación de costas en primera instancia (fl. 439 cuad. 1).

Esgrime el recurrente que la liquidación de costas aprobada por este despacho no se ciñó a la totalidad de gastos judiciales asumidos en el proceso, pues omitió incluir la suma de \$13.800,00 por concepto de notificaciones, adicionado a que sobre la suma estipulada como agencias en derecho se hizo un descuento del 30%, que solo era aplicable a las costas y que resulta improcedente conforme al artículo 366 del C.G.P. y los numerales 1°, 2°, 3° y 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

Corrido el respectivo traslado, la demandada solicitó que se confirme el auto recurrido.

**CONSIDERACIONES**

1. Concretamente sobre las costas procesales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en explicar que estas atañen a *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, además de que están conformadas por dos rubros distintos cuales son las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El numeral tercero del artículo 368 del C. G. del P. señala como expensas los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel y asumidos por la parte beneficiada de la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, en efecto dicho articulado señala:

*"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará." (subrayado por el Despacho)*

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias C-539 DE 1999 y C-089 de 2002

vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Ahora bien, establece el artículo 365 del C.G.P. que:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión."*

Así las cosas, es dable concluir que según el artículo 361 del mencionado código, "las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho", y cuando el artículo 365 de la misma codificación refiere a la posibilidad de proferir condena en costas parcial, dicho fraccionamiento recae en todos los conceptos que comprende la liquidación de costas, esto es las expensas necesarias y las agencias en derecho.

En tal orden de ideas, si bien es cierto que para fijar las agencias en derecho el juez debe respetar los topes mínimos y máximos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Acuerdo PSAA16-10554, también lo es que el legislador permitió que existiera una condena parcial en costas, para aquellos casos en que prospere parcialmente la demanda o los medios de defensa propuestos en el transcurso del proceso.

1.1 Así las cosas, véase que en la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 se dispuso *"imponer condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante en un 70% dada la prosperidad parcial de una de las excepciones. (...)"*, razón por la que, no siendo viable discriminar que la reducción del 30% en la condena en costas sea únicamente aplicable a las expensas del proceso, la liquidación de las cosas realizadas por la secretaria y aprobadas en auto del 9 de marzo de 2020, se encuentran ajustadas a derecho en este punto.

1.2 Ahora bien, es claro que al momento de realizarse la liquidación de las costas, únicamente deben tenerse en cuenta aquellos gastos cuya causación aparezca comprobada en el expediente y hayan sido útiles para el proceso.

Así, respecto a los gastos de servicios de mensajería cuya liquidación fue echada de menos por el reposicionista, véase que ciertamente a folios 67 a 70 de este legajo consta que el demandante incurrió en unos gastos de envío para la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., gastos que ascienden no a \$13.800 como se asevera en la reposición, sino a \$6.900 tal y como se constata en el recibo de pago de la guía de envío No. 07065036249E, y que deberán ser incluidos en la respectiva liquidación de costas.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto calendarado el 9 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas en primera instancia en contra de la demandada y a favor de la actora, en la suma de \$2.909.830, y que se discriminan de la siguiente forma:

CONCEPTO	COSTO
Agencias en derecho (fl. 389 C. 1)	\$4.000.000,00
Notificaciones (fl. 67 C. 1)	\$6.900,00
Honorarios secuestre (fl. 95 C.2)	\$ 150.000,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$4.156.900</b>
<b>DESCUENTO DEL 30% conforme al numeral octavo de la sentencia</b>	<b>\$1.247.070,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.909.830,00</b>

**TERCERO:** En firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 12 y 16 del Acuerdo No.PSAA13-9984, remítase el expediente de la referencia al Juzgado de Ejecución Civil Circuito de Bogotá –reparto- para lo de su cargo.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO N.º 118 de esta misma fecha La Secretaria, <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CERO</b></p>
---

189

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2017-00238**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante, replicó en tiempo las excepciones propuestas (fs. 187 y 188)

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 8 de marzo del año 2021 a las 9:30 A.M., la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También Instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

DAJ

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha La Secretaria:  <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARDO</b></p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2017-00238**

Se ordena tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali a través de correo electrónico recibido el 23 de octubre de 2020, el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el oficio. Librese oficio al mencionado despacho judicial poniendo en conocimiento dicha determinación.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2020  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 118 de esta misma  
fecha  
La Secretaria  
SANDRA MARLEN RIBÓN CARRO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2017-00575**

Se reconoce personería al abogado PAULA ANDREA RADA PINZON como apoderado del llamado en garantía COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 814 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso. De otra parte, se niega el reconocimiento de personería jurídica al abogado Juan Carlos Victoria Perdomo, por cuanto el artículo 75 del C.G. del P. prohíbe la duplicidad de representación en un mismo asunto.

Concomitante con lo anterior, se acepta la renuncia presentada por el abogado PAULA ANDREA RADA PINZON, como apoderada del llamado en garantía COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A. (1390 y 1391); sin embargo se le pone de presente que el poder otorgado, no termina sino (5) días después de presentar el memorial de renuncia ante el juzgado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por el abogado PABLO MANRIQUE CONVERS, como apoderado de la demandada DAIMCO S.A.S. (FL. 1384); sin embargo se le pone de presente que el poder otorgado, no termina sino (5) días después de presentar el memorial de renuncia ante el juzgado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que no hay lugar a acceder a la solicitud de interrupción del proceso deprecada a través de correo electrónico fechado el 20 de agosto de 2020 (fis. 1389 a 1389), por cuanto el apoderado PABLO MANRIQUE CONVERS renunció a su mandato en fecha anterior a la enfermedad que sufriera el 4 de julio de 2020.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(3)**

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha La Secretana, SANDRA MARLEN RINCON CARDI</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

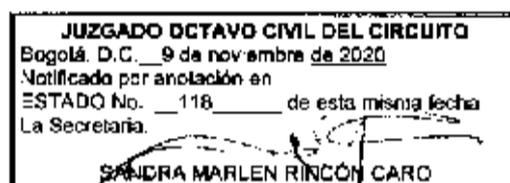
**EXPEDIENTE: 2017-00575**

Comoquiera que el ingreso al despacho del recurso de reposición presentado contra el auto del 28 de noviembre de 2019 fue tardío; se requiere a la secretaria de esta sede judicial para que en futuro de estricta aplicación a lo establecido en el artículo 109 Código General del Proceso, como es prestando especial cuidado a los memoriales allegados al despacho e ingresando aquellos en un término prudencial.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2017-00575**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del llamado en garantía COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A., contra el auto del 28 de noviembre de la pasada anualidad, mediante el cual se señaló que los llamados en garantía guardaron silencio y consecuentemente se ordenó correr traslado al demandante, de los medios de defensa presentados por las demandadas (fl. 812, Cd.1)

Aduce la recurrente que en el presente asunto se incurrió en una indebida notificación de la llamada en garantía COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A., pues no se le informó el término para contestar su convocatoria al proceso y únicamente se notificó el auto que admitió el llamamiento.

Además, destacó que en esa misma oportunidad se le debió poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda principal y señalarle claramente cual era el término para contestarla, pues el notificado no es abogado, adicionado a que según le indico su cliente, en el juzgado le dijeron que él no debía hacer nada, sino estar pendiente de una nueva citación.

Corrido el respectivo traslado, el apoderado del demandado INVERSIONES G&R S.A.S. solicitó que se mantenga el proveído recurrido, por cuanto el auto que admitió el llamamiento en garantía señaló que el convocado contaba con 20 días para pronunciarse sobre su vinculación al proceso, mismos que empezaron a correr desde el 16 de octubre de 2019 y vencieron en silencio; así las cosas, resaltó que los términos procesales son perentorios e improrrogables.

De otra parte, destacó que el hecho de que en el acta de notificación realizada al representante legal de COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A. no se indicara también el auto admisorio de la demanda, no implica que exista una indebida notificación del proceso, pues aquel podía revisar todo el plenario.

El apoderado de la parte demandante, por su parte señaló que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el auto que admitió la demanda señaló de forma clara el término con que se contaba para contestar el auto notificado, adicionado a que el acta de notificación suscrita por el representante legal de COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A. señala claramente que se realizó una lectura integral del auto y se entregó el traslado correspondiente para que ejerciera su derecho de contestación de la demanda en legal forma.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme si en ella se incurrió en algún error que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, téngase en cuenta que, el artículo 117 de la citada obra procesal indica que: *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*. (subrayado fuera de texto), por ello, ante un actuación por fuera de término, el legislador Impuso como consecuencia, no tenerla en cuenta para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, concretamente sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, véase que esta se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. En efecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que:

*"El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

*La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. de 11 de mayo de 1976).*

Finalmente, el artículo 66 del C.G.P. señala que:

*"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."*

2. Ahora bien, para resolver de fondo el asunto objeto de estudio, basta señalar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el auto fechado el 9 de agosto de 2019, dispuso taxativamente en su numeral segundo: **"ORDENAR** la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, coniéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal." (subrayado fuera de texto)

Así mismo, el acta de notificación personal fechada el 16 de octubre de 2019 y suscrita por el representante legal de COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A. (fl. 308 cuad. 3), da cuenta que al notificado se le leyó integralmente el auto fechado el 9 de agosto de 2019, y se le hizo entrega del respectivo traslado del llamamiento en garantía, para que en el término de ley ejerciera su derecho de defensa.

Así las cosas, sin mayores disertaciones es claro para el despacho que en el presente asunto se notificó en debida forma la llamada en garantía y se le informó de forma clara cual era el término para que ejerciera su derecho de defensa, no siendo viable entonces, aseverar que el notificado carece de conocimientos jurídicos para entender que es un término procesal, pues el desconocimiento de la ley no es excusa.

Ahora bien, respecto a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, véase que el artículo 66 del C.G.P., señala claramente que debe notificarse la vinculación al proceso por medio del auto que admitió el llamamiento en garantía, no implicando ello que en el acta de notificación tuviese que incluirse además todas las providencias judiciales proferidas en el proceso.

Finalmente, si al representante legal de COMMERCIAL ARCHITECTURE COLOMBIA S.A. le quedaba alguna duda sobre las implicaciones legales que tenía su vinculación al proceso en calidad de llamado en garantía, era su deber actuar como un "buen padre de familia" y acudir inmediatamente ante un abogado, a fin de recibir la asesoría jurídica pertinente, y no pretender revivir los términos judiciales que dejó vencer por su propia culpa.

Debe reiterársele a la recurrente que los términos procesales son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes, razón por la cual el desconocimiento de la Ley, no es razón suficiente para reabrir una oportunidad procesal precluida.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará. Al punto del recurso de apelación deprecado en subsidio, el mismo no será concedido, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado en el numeral primero del artículo 321 de la citada obra procesal, ni en disposición especial alguna que resulte aplicable, como susceptible de alzada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por ser improcedente.

En firme esta providencia córrase traslado de las excepciones previas y de mérito, conforme a lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha La Secretana SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---